

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 100 O R D I N A R I A LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del lunes diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales pronunció las siguientes palabras:

"Antes de iniciar la sesión, señoras y señores Ministros, quiero informarles de una triste y terrible noticia de la que se nos ha informado: hoy, en la mañana, fue asesinado un juez de distrito en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Y quiero hacer el señalamiento, hemos estado ya en contacto con las autoridades competentes para que investiguen de inmediato este caso y se resuelva, porque los jueces, lo juzgadores federales, son personas que dedican su vida, su integridad personal, moral y física al servicio de la impartición de justicia federal en nuestro país, y se requiere



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nacique tengan las condiciones de seguridad y tranquilidad que garanticen su independencia porque en un ambiente de tranquilidad y de seguridad los jueces pueden reflexionar con amplitud sus decisiones.

> Es importante que los jueces de nuestro país y, desde luego, los jueces federales, se encuentren en un ambiente que les permita desempeñar su labor. Felicito a todos los jueces y magistrados por la valentía cotidiana con la que realizan sus actividades, pero sepan que el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte/y el Consejo de la Judicatura Federal están pendientes, los apoyan continuaremos haciéndolo para que puedan cumplir con el alto deber que el pueblo de México les ha impartido.

> Les pido, si no tienen ustedes inconveniente, que guardemos un minuto de silencio en honor de este joven juez."

El Tribunal Pleno guardó, de pie, un minuto de silencio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y nueve ordinaria, celebrada el jueves trece de octubre del año en curso.



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes diecisiete de octubre de dos mil dieciséis:

I. 1537/2014

Amparo directo en revisión 1537/2014, derivado del promovido por

marzo de dos mil trece, dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 4594/11-07-03-3. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a

PODER

en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. TERCERO. Se desecha la revisión adhesiva."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la procedencia, la cual se aprobó en

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisék presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. Recordó que el asunto se discutió en la sesión de veintiuno de abril pasado.

Narró que la empresa quejosa —ahora recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución de un saldo que estimaba a favor con motivo de la aplicación del artículo 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil diez. El SAT negó la devolución porque consideró que los productos de la empresa son polvos que, al diluirse, permiten obtener refrescos y, por lo tanto, la tasa aplicable no puede ser la tasa del 0%, sino la tasa general correspondiente en dos mil diez, que era del 16%. La empresa promovió recurso de revocación; el SAT declaró la nulidad de la resolución únicamente con el objeto de que la propia autoridad analizara, caso por caso, los diferentes productos de la empresa y no resolviera de manera general. La empresa interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Sala Regional competente declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, considerando que procedía aplicar la tasa del 0% y, por lo tanto, las devoluciones en favor de la quejosa.

.

Sesión Pública Núm. 100

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACE SAT interpuso recurso de revisión fiscal y, por su parte, la empresa promovió la revisión fiscal adhesiva y el juicio de amparo directo. En éste, impugnó que se vulneraban los derechos de fundamentación, motivación, seguridad jurídica y legalidad y —de manera cautelar— la inconstitucionalidad de los artículos 170, fracción II, de la Ley de Amparo y 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El tribunal colegiado de circuito, en el recurso de révisión fiscal, resolvió que los productos comercializados por esta empresa no pueden beneficiarse de la tasa del 0% porque son complementos o suplementos alimenticios, no alimentos y, en segundo lugar, porque no cumplen con el fin que persigue el citado artículo 20 -A: apoyar el sistema alimentario y reducir el impacto del precio de los productos para el público consumidor, por lo que declaró fundado el recurso principal de revisión fiscal y revocó la sentencia y, en el amparo directo, negó la protección constitucional.

Retomó que la empresa interpuso el recurso de revisión —el presente asunto—, en el cual, esencialmente, hizo valer agravios en contra de la interpretación a los artículos 73 —relativo a la publicación de los proyectos de sentencia cuando se impugnan cuestiones de constitucionalidad o de convencionalidad— y 170, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El proyecto, en consecuencia, está dividido en tres subapartados, dedicado cada uno a analizar estos artículos.

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presentó el subapartado A, relativo al estudio relacionado con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. El proyecto propone calificar como infundados los agravios concernientes a que la recurrente se vio obligada a promover el juicio de garantías, así como/a adivinar lo que sería debatido, pues desconocía en el momento en que presentó su amparo la respuesta del tribunal colegiado, lo cual -sostuvo- vulnera sus derechos fundamentales de debida defensa y acceso a la justicia; en razón de que el particular no está obligado a promover el amparo cautelar, conforme a la discusión suscitada en la sesión anterior en que se estudió este asunto, a saber, que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo funciona como una acción posible y futura ante el igualmente posible y futuro perjuicio causado por las normas inconstitucionales, es decir, contiene una prerrogativa en favor de los particulares que les permite/en caso de que lo consideren oportuno, promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que los pudiera afectar, lo cual no puede entenderse como una obligación que deban agotar, lo que lo diferencia de la diversa fracción I, la cual establece la procedencia del juicio amparo directo en contra de cualquier resolución REM Ajurisdiccional que causa agravio al particular, siendo que, en esta fracción, tiene la obligación o carga procesal de cuestionar la constitucionalidad de las normas que fueron aplicadas en su perjuicio.

> Abundó que el supuesto de procedencia de la referida fracción II no establece una carga procesal para los



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sanción procesal consecuencia de su no ejercicio, ya que ello implicaría obligar a los particulares: 1) a revisar reiteradamente si la autoridad interpone o no el recurso de revisión administrativa, 2) a promover el amparo cautelar y tener mucho cuidado de hacerlo dentro de los tiempos exigidos por la Ley de Amparo en contra de una secuela procesal cuyo resultado le ha sido totalmente favorable y, 3) a realizar un ejercicio especulativo, pues tendrían que adivinar una posible interpretación novedosa por parte del tribunal colegiado para enderezar contra ella conceptos de

violación en matéria de constitucionalidad de normas.

Finalmente, indicó que el proyecto propone que, para determinar /si se está en presencia de una resolución favorable, al recibir la demanda de amparo en contra de una resolución emitida por un tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento de una sentencia de revisión fiscal, el tribunal colegiado de circuito debe analizar —de manera comparativa— cuáles fueron las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y cuáles fueron los resultados y/o efectos de su resolución en un primer momento y, si el tribunal colegiado de circuito determina que la resolución no le fue favorable al gobernado le fue parcialmente favorable, éste se encontrará legitimado para promover el amparo conforme a la fracción I del artículo 170 pero, cuando el tribunal colegiado de circuito tenga dudas sobre si la resolución fue o no favorable al quejoso, deberá atender a la interpretación más favorable —

PODER SUPREM



_ 0

Sesión Pública Núm. 100

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Naceon fundamento en el artículo 1º de la Constitución— para tramitar la demanda de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que el asunto se returnó desde su ponencia en la discusión pasada. Anunció que votaría en contra del subapartado A y de la interpretación que contiene al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, y en favor de los siguientes subapartados B y C con voto concurrente, al coincidir sustancialmente con el proyecto que le fue desechado. Adelantó que no participaría más en la discusión.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que, en aquella ocasión, coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que se apartaría del subapartado A y estaría de acuerdo con el resto del proyecto, por las razones que en ese entonces dio.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó haber mantenido una posición idéntica a la de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas, por lo que estaría en contra del subapartado A.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de PREMA acuerdo con el proyecto, en cuanto a la interpretación del artículo 170, fracción II.

Sugirió que, cuando se dice que no podría adivinar las cuestiones en materia de constitucionalidad para tenerle por precluído su derecho, se agregaran las cuestiones de legalidad que no sean cosa juzgada.

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció de acuerdo con el proyecto, sugiriendo matizar el párrafo treinta y siete porque, en sentido estricto, no es una excepción al principio de agravio directo y actual, ya que, si la revisión fiscal es infundada al implicar una resolución totalmente favorable, se tendría que sobreseer el amparo directo porque no le causó un perjuicio actual y directo; asimismo, para indicar que se trata de una carga procesal y no de una obligación.

Finalmente, estimó que se debe precisar que el tribunal colegiado realizó una interpretación literal del precepto, siendo que esta Suprema Corte parte de una interpretación conforme con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

La señora Ministra Luna Ramos valoró que el tribunal colegiado analizó el asunto como si implicara una resolución totalmente favorable; sin embargo, el juicio de amparo se promovió por las siguientes cuestiones: la quejosa obtuvo resolución favorable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que se le devolviera el impuesto al valor agregado por considerar que estaba dentro del supuesto de tasa 0%, aclarando que quedaban a salvo los derechos de la autoridad para que revisara de dónde provenían los recursos, lo cual fue combatido en dos conceptos de violación en el juicio de amparo, además de que no se le hubieran determinado los intereses correspondientes. Aclaró que, si el tribunal colegiado analiza si está o no dentro de la tasa 0% o no, en materia de legalidad, los intereses no

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACEENdrían por qué analizarse, es decir, si no hay devolución de lo principal, tampoco la hay de los intereses.

> Consideró que, independientemente de la determinación de la Sala Regional de dejar a salvo los derechos de la autoridad fiscal para revisar, su facultad de fiscalización en la ley; existe sin embargo, este pronunciamiento se combatió, lo que constituyó procedencia al juicio de amparo, conforme/al 170, fracción I, porque fue una parte de la resolución que le afectó, pero no lo estudió el tribunal colegiado. En ese/tenor, externó duda sobre si debieron declararse esos agravios como infundados o inoperantes.

La señora Ministra Piña Hernández puntualizó que el tribunal colegiado estimó inoperantes los conceptos de violación en los que se planteó que, ante la declaratoria de nulidad y habiéndose ordenado la devolución del saldo a favor, no debían quedar a salvo las facultades comprobación de la autoridad responsable y que ésta debía pagar intereses, en razón de que, primero, esos argumentos no son susceptibles de analizarse en un juicio de amparo promovido con fundamento en el artículo 170, fracción II, en PREMA el cual sólo se permite esgrimir conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas, mas no aspectos de mera legalidad y, segundo, porque esos aspectos quedaron superados con lo decidido en la diversa revisión fiscal 341/2013, relacionada con este asunto.

- 11 -

Sesión Pública Núm. 100

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos sugirió agregar al proyecto un párrafo que precise que no pasa inadvertido que la procedencia del juicio no era solo por el artículo 170, fracción II, sino también por su diversa fracción I, en virtud de la contestación del tribunal colegiado a los agravios concernientes a las facultades de comprobación de la autoridad responsable.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para atender las propuestas de las señoras Ministras Piña Hernández y Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, referente al estudio relacionado con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en

PODER contract (IAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, referente al estudio del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. El proyecto propone declarar infundado el agravio alusivo a que ese artículo vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica, al no señalar la manera en que deben publicarse los proyectos de sentencia ni las

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razón de que este Tribunal Pleno ha determinado —de acuerdo a la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 134/2014— que la publicación de ciertas sentencias tiene como fin transparentar la función jurisdiccional, no otorgar mayor seguridad o certeza jurídica a los particulares sobre el sentido o alcance de una resolución.

12

Así, la propuesta consiste en establecer que el hecho de que el tribunal colegiado hubiese incumplido publicar el proyecto de sentencia es ajeno al presente recurso, ya que, en todo caso, dicha omisión constituiría el incumplimiento de una obligación de trasparencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció la formulación de un voto concurrente atinente a contradicción de tesis 134/2014, en tanto que existe un mecanismo de seguridad jurídica involucrado con la transparencia a la que obliga el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Salvo esta precisión, se pronunció básicamente de acuerdo con el provecto.

PODER conference LA FEDERACIÓN

Votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, referente al estudio del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de la Nacimora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, referente al estudio relacionado con el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Indicó que el proyecto, en primer lugar, apunta que la empresa recurrente se dedica a la comercialización de diversos productos que estima como alimentos, por lo que solicitó la devolución de las cantidades enteradas por concepto del impuesto al valor agregado, toda vez que sus productos deberían ser gravados a la tasa del 0% y no a la tasa general —actualmente del 16%—.

Aclaró que el artículo impugnado establece que el impuesto al valor agregado se calculará a la tasa del 0% tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, y enlista diversos supuestos en su fracción I, inciso b). Asimismo, recapituló que la empresa impugnó la inconstitucionalidad del artículo porque, en la secuela procesal, se ha determinado que los productos que enajena no están incluidos en esta tasa benéfica del 0%, por tratarse de suplementos alimenticios y no de alimentos.

_ 14 _

Sesión Pública Núm. 100

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto concluye, por un lado, que el artículo no vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad, al referir a productos destinados a la alimentación, sin especificar/cuáles son, pues no se puede exigir al legislador el establecimiento de descripciones de todos los productos que deban ser comprendidos en la palabra "alimentos", además de que no se trata de un catálogo alimenticio y porque, de sostenerse este criterio, se tendrían que señalar todas especificaciones u excepciones. En/ese orden de ideas, la norma sólo establece un marco para determinar cuál es el supuesto que encuadra en la hipótesis de causación, de la cual se aprecia que el legislador estableció un trato en favor de los productos destinados a la alimentación, justificado para apoyar el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios en el gran público consumidor; además, el precepto señala que están sujetos a la tasa del 0% los productos destinados a la alimentación, no todo aquello +como pretende la quejosa - que aporte nutrientes, ya que si bien puede haber productos que aporten nutrientes naturales y no naturales —científicamente comprobable—, la norma contempla a los productos A alimenticios que directamente aportan nutrientes, es decir, sin necesidad de ninguna mezcla o transformación. Por tanto, se consideran infundados estos agravios.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en contra del proyecto, en función de sus votaciones en Sala en asuntos similares, fundamentalmente por los fines



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAC**ex**trafiscales de la norma para justificar un trato diferenciado de productos.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido y en contra de las consideraciones, ya que la justificación para sostener la constitucionalidad del precepto, contenida en el párrafo ochenta y tres del proyecto, parte de que la norma es general, abstracta e impersonal, siendo que el recurrente planteó cuestiones de legalidad, específicamente en cuanto a si se ubica o no en la hipótesis de la norma, así como a que el objeto de alimentación del tributo queda al arbitrio de la propia autoridad administrativa o de una interpretación de juez. En ese sentido, anunció voto concurrente.

Votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, referente al estudio relacionado con el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

_ 16

Sesión Pública Núm. 100

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 7/2016

Incidente de cumplimiento sustituto 7/2016, dérivado de la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil quince por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el toca de revisión A.R. 316/2015, promovido por y otro. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "ÚNICO. No ha lugar a ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna/Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

PODER

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos. Puntualizó que el tema medular consiste en determinar si existe una razón que válidamente justifique la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia de amparo para, en su caso, decretar si procede o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Narró los antecedentes del asunto: 1) el quejoso solicitó el amparo, como padre de un menor de edad, en contra de la orden verbal que negó a su hijo la inscripción en el segundo año de primaria en un colegio privado en Atlixco, Puebla, 2) el juez de distrito negó el amparo, 3) el tribunal colegiado revocó la sentencia y concedió el amparo, al estimar que las autoridades responsables, en su carácter de prestadoras de un servicio público, no fundamentaron ni motivaron la orden verbal emitida, 4) el amparo se concedió para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la orden de negar la reinscripción y procediera a reinscribir al menor en el grado correspondiente, sin excusar a los padres para cumplir con ciertas obligaciones -como exhibir los documentos requeridos por la Secretaría Educación Pública para efectuar el trámite reinscripción, cubrir las cuotas que solicita la institución educativa y participar con las autoridades escolares en cualquier problema relacionado con la educación del niño, a fin de que en conjunto se avocaran a su solución—, 5) recibidos los autos, el juez de distrito requirió el cumplimiento de la sentencia a la autoridad responsable, la cual manifestó imposibilidad porque la quejosa no acudió a sus 🖊 🛆 instalaciones a inscribir a su hijo menor de edad, 6) el juez de distrito, al considerar que las responsables omitieron ajustarse a lo establecido en la ejecutoria de amparo, ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito para que se turnaran al tribunal que substanciaría la



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIOTRAMITACIÓN del incidente de inejecución respectiva, 7) el tribunal colegiado resolvió infundado el incidente inejecución de sentencia, al estimar que no existió contumacia para cumplir con la ejecutoria por parte de las autoridades, 8) simultáneamente, el padre del menor quejoso promovió incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, aduciendo que, dadas las evasivas de autoridad responsable para cumplimentar la ejecutoria, solicitaba dicho cumplimiento, en el que se debería de determinar el pago de daños y perjuicios, 9) el juez acordó no dar trámite a dicha solicitud e, inconforme con tal determinación, se presentó el recurso de queja, 10) el tribunal colegiado resolvió declarar fundado el recurso de queja para el efecto de que el/juez tramitara el incidente de cumplimiento sustituto, en virtud de que la sustitución de la ejecución de la sentencia puede ocurrir en aquellos casos donde, de llevarla a cabo en sus términos, implicaría la posibilidad de ocasionar un daño intolerable al quejoso, como afirmó que ocurrió en el presente caso, 11) el juez abrió el/incidente relativo y emitió opinión en el sentido de que existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, en tanto que se traduciría en un efecto PREMA desproporcionadamente gravoso en perjuicio del menor quejoso y, por tanto, debería proceder el cumplimiento sustituto de la sentencia a través del pago de los daños y perjuiçios, por lo que determinó el envío a esta Suprema Corte de Justicia para que se pronunciara sobre el punto.



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dadas las circunstancias del caso, el proyecto propone declarar improcedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, pues sus efectos no son susceptibles de una valoración económica, por lo que se estima que la naturaleza del acto reclamado no permite su cumplimiento de manera diversa a los términos señalados en la sentencia, además de que la falta de cumplimiento total es imputable a los padres del menor quejoso, en tanto que las autoridades responsables han demostrado haber realizado las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que le corresponden; asimismo, resultaría desproporcionadamente gravoso para la responsable restituir la situación que imperaba antes de la violación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto, pero en contra de la primera de sus consideraciones, la cual sostiene que: 1) hay actos no susceptibles de cumplimiento sustituto porque su naturaleza cuantificable pecuniariamente, no 2) si imposibilidad jurídica, no se debe a la falta de voluntad de la autoridad, sino que es imputable a los quejosos. Precisó estar en contra del primer punto porque todas las sentencias de amparo, eventualmente, presentar pueden _ una imposibilidad jurídica que pueda cumplirse posteriormente con una indemnización. No obstante, concordó con el segundo punto, aunque no siga necesariamente del primer punto.

Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recalcó que, en el caso concreto, efectivamente el incumplimiento es imputable a los quejosos, por lo que, en su caso, estarían en su derecho de demandar al colegio por responsabilidad civil.

20

La señora Ministra Piña Hernández se apartó del párrafo ochenta del proyecto, puesto que lo cuantificable en dinero es el daño o perjuicio que pudiera causar al quejoso el hecho de que no se pueda cumplir la sentencia. Adicionalmente, concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que la segunda razón es la única que sustenta el sentido de la decisión, además de que la responsable había realizado todos los trámites a su alcance para lograr el cumplimiento del amparo, siendo que el propio quejoso fue quien no ha acudido a inscribir a su hijo en esa escuela.

El señor Ministro Cossío Díaz modificó el proyecto para mantener el único argumento alusivo a que, en el caso concreto, existe imposibilidad jurídica imputable a los quejosos.

PODER

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor del proyecto, apartándose de algunas consideraciones, especialmente en cuanto a que la sentencia no está cumplida, puesto que la imposibilidad de cumplimiento es por causa de la autoridad, mientras que en el caso se debió a que los quejosos no cumplieron lo que les correspondía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPAS consideraciones y fundamentos, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

> El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos/precisados.

> El señor Ministro Presidente Aguilar Morales pronunció las siguientes palabras.

> "Antes de levantar la sesión, quiero mencionar que ya me ha sido confirmado el nombre del juez que sufrió el Vicente Antonio Bermúdez Zacarías, atentado: adscripción estaba en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Quiero manifestar, además de lo que ya dije, la solidaridad de este Tribunal Pleno y de cada uno de sus integrantes, así como del Consejo de la Judicatura Federal con la familia, nuestra solidaridad y, finalmente, un abrazo PREMA solidario a todos ellos, porque sufren en carne propia una condición no deseable nunca en ninguna persona, y mucho menos en un funcionario como un juez federal, que cumple con su deber.

> El pésame más sentido de todos nosotros para todos ellos, y sepan también, por este conducto, aunque lo haré



Lunes 17 de octubre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema conte de justicia de la naciopersonalmente, que cuentan con nuestro apoyo para todo lo que requiera su propia familia."

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veinte de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PECRETARIA GENERAL DE CUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN